

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 352 -2016-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 05 de Julio del 2016.

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 2016-16066, seguido por los cónyuges AGUILAR MALCA LUIS ANTONIO y PEÑA VASQUEZ DIESLY ERLIDE, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo representan al vecindario; promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.



La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° prescribe que el Alcalde resuelve los asuntos administrativos a su cargo mediante Resoluciones.

Al amparo de lo previsto en la Ley N° 29227 Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, que en su Artículo 6° prescribe: ***“El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5°, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única. En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional. De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda”.***
Concordado con lo normado en el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS.



El Decreto Legislativo N° 1029, que modifica a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Numeral 125.5 del Artículo 125°, por el cual: ***“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resulta necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los Números 125.3.1 y 125.3.2. de no Subsanar oportunamente lo requerido Resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 191° ...”***.

Concordado con lo previsto en el Artículo 191° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.



En el Informe N° 227-2016-MDNCH/ODR-CREM, expedida por el Jefe de la Oficina de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. En el que da cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que los administrados AGUILAR MALCA LUIS ANTONIO y PEÑA VASQUEZ DIESLY ERLIDE, solicitan se declare la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, del vínculo matrimonial que contrajeron por ante la Municipalidad Distrital de Taurija, Provincia de Pataz – La Libertad, adjuntando para tal fin el Acta de Matrimonio de fecha 07 de junio del 2000, documento que ha sido expedido el 08 de marzo del año en curso, y estando que su solicitud de separación convencional y divorcio ulterior fue ingresado por Mesa de Partes de esta Comuna el 27 de Junio del 2016, se advierte que el Acta de Matrimonio tiene fecha de expedición mayor a tres meses, por lo que no cumple con lo establecido en Segundo Párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 29227 Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías. Sugiriendo por que se emita el correspondiente acto resolutivo, en la que se declare inadmisibles, la solicitud presentada por los administrados AGUILAR MALCA LUIS ANTONIO y PEÑA VASQUEZ DIESLY ERLIDE, concediéndoles el plazo de

Cinco días hábiles para que subsanen la omisión advertida, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud y/o declararse el abandono del procedimiento.

De conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud formulada por los administrados AGUILAR MALCA LUIS ANTONIO y PEÑA VASQUEZ DIESLY ERLIDE, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior. Concediéndoseles el plazo de Cinco días hábiles para que subsanen la omisión advertida, es decir presenten el Acta de Matrimonio, con fecha de expedición no mayor a tres meses, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud y/o declararse el abandono del procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes e instancias administrativas respectivas, el contenido de la presente Resolución. Encárguese a la Oficina de Divorcio Rápido el diligenciamiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Valentin Fernández Bazán
ALCALDE

C.c.
Interesado.
ODR
Arch.